



Firmado digitalmente por:  
MAYORGA ELIAS Lenin  
William FAU 20131370645 soft  
Motivo: Doy Vº Bº  
Fecha: 13/08/2020 20:26:26-0500



Firmado Digitalmente por  
DALY TURCKE Gabriel FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 14/08/2020 18:05:50  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Despacho Viceministerial  
de Economía

Dirección General  
de Política de Promoción  
de la Inversión Privada

**DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD**

Lima, 13 de agosto de 2020

**OFICIO N° 077-2020-EF/68.02**

Señora  
**YESSENIA DEL C. CAMPOS SALAZAR**  
Calle Mariano de los Santos N° 140, San Isidro  
Presente.-

Asunto: Consulta en el marco del numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

Referencia: Carta s/n de fecha 18 de junio de 2020 (HR N° 065938-2019)

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a su carta de la referencia, mediante la cual formula consulta en el marco del numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente, el Informe N° 121-2020-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, que el suscrito hace suyo en toda su extensión.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**GABRIEL DALY TURCKE**

Director General  
Dirección General de Política de  
Promoción de la Inversión Privada



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

**INFORME N° 121-2020-EF/68.02**

A: Señor  
**GABRIEL DALY TURCKE**  
Director General  
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto: Consulta en el marco del numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

Referencia: Carta s/n de fecha 18 de junio de 2020 (HR N° 065938-2019)

Fecha: Lima, 13 de agosto de 2020

Me dirijo a usted en atención a la carta de la referencia, mediante el cual la señora Yessenia del C. Campos Salazar formula una consulta en el marco del numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

Sobre el particular, en el marco de competencia establecido en el literal c) del artículo 228 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, MEF), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41, y en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, y el numeral 4 del párrafo 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado por Decreto Supremo N° 240-2018-EF, se emite el presente informe.

**I. ANTECEDENTE**

- 1.1. Mediante carta de la referencia, la señora Yessenia del C. Campos Salazar consulta sobre incumplimiento de transferencia de predio en el marco de un proyecto de inversión en activos.

**II. ANÁLISIS**

❖ **Sobre la función interpretativa del Ente Rector**

- 2.1. De conformidad con el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del **Decreto Legislativo N° 1362**, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas (en adelante, APP) y Proyectos en Activos (en adelante, PA), y el numeral 4 del párrafo 9.1 del artículo 9 de su **Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF**, la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, DGPIP) es competente para emitir opinión exclusiva y excluyente, con carácter vinculante en el ámbito administrativo, sobre el alcance e



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

interpretación de las normas del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, SNPIP) en materia de APP y PA.

Esta disposición es concordante con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Lo precitado no limita la potestad interpretativa de los órganos jurisdiccionales ni del Congreso de la República.

2.2 En línea con lo anterior, de conformidad con los **Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de APP y PA, aprobados por Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01<sup>1</sup>** (en adelante, los Criterios), las consultas que se formulen ante la DGPIP deben cumplir, entre otros, con los siguientes criterios generales:

1. Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de una norma del SNPIP en materia de APP y PA y, en este sentido, referirse a asuntos generales sin hacer referencia a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.
2. Adjuntar los respectivos informes técnico y legal, de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o alcance de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.

2.3 Cabe precisar que el numeral 2.3 el artículo 2 de los Criterios establece que las opiniones emitidas por la DGPIP, en ejercicio de esta función interpretativa, no determinan responsabilidades ni pueden considerarse como las Opiniones Previas a las que se refiere el Decreto Legislativo N° 1362<sup>2</sup> y su Reglamento; el MEF, a través de las unidades orgánicas competentes, únicamente se pronuncia sobre contratos específicos en las oportunidades previstas en los artículos 36, 37, 39, 40, 41, 54 y 55 del Decreto Legislativo N° 1362, esto es, respecto a: i) el Informe Multianual de Inversiones en APP; ii) el Informe de Evaluación de proyectos de APP, elaborado por el Organismo Promotor de la Inversión Privada respectivo; iii) la Versión Inicial del contrato de APP; iv) la Versión Final del contrato de APP; v) la constitución de fideicomisos derivados de los contratos de APP cofinanciadas; y vi) las modificaciones contractuales a los contratos de APP que involucren materias de competencia del MEF.

2.4 De igual manera, la normativa establece que las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPIP no tiene por finalidad resolver conflictos competenciales entre dos o más entidades de la Administración Pública, ni revisar actos administrativos o jurisdiccionales.

<sup>1</sup> De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, los lineamientos del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada mantienen su vigencia hasta que éstos sean modificados o sustituidos por norma posterior, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

<sup>2</sup> De acuerdo con la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1362, toda referencia que se haga al Decreto Legislativo N° 1224 se entiende realizada a dicho Decreto Legislativo N° 1362.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

- 2.5 En el marco del numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, la DGPPIP no interpreta ni se refiere a la aplicación de marcos normativos distintos al del SNPIP.
- 2.6 Finalmente, la facultad interpretativa de la DGPPIP no sustituye de ninguna manera las decisiones de gestión que cada entidad debe adoptar en el ámbito de sus competencias.
- ❖ **Sobre la consulta formulada**
- 2.7 De la revisión a la carta remitida por la señora Yessenia del C. Campos Salazar, se tiene que la misma hace referencia expresa a casos concretos y proyectos específicos, además que no indica la duda interpretativa sobre un determinado dispositivo legal respecto del cual se solicita, precisamente, absolver la consulta. En este sentido, y en virtud de lo expuesto en los numerales 2.1 a 2.6 del presente informe, se concluye que la consulta formulada no cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para que la DGPPIP emita opinión interpretativa, en su calidad de Ente Rector del SNPIP.
- 2.8 Sin perjuicio de lo antes indicado, y dejando expresa constancia de que las referencias realizadas por la señora Yessenia del C. Campos Salazar no son consideradas para lo que se manifiesta a continuación, por tratarse de casos específicos que no son compatibles con la función de interpretación dispuesta en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362, se puede mencionar lo siguiente, en términos generales:

#### DECRETO LEGISLATIVO 1362

- A. El Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF, regulan el marco institucional y los procesos para el desarrollo de proyectos de inversión bajo las modalidades de Asociación Público Privada y de Proyectos en Activos.
- B. En lo referente a Proyectos en Activos, el artículo 49 del Decreto Legislativo N° 1362 dispone que éstos constituyen una modalidad de participación de la inversión privada promovida por las entidades públicas con facultad de disposición de sus activos y por las entidades públicas a las que se refiere el artículo 6 del mencionado Decreto Legislativo.
- C. Los Proyectos en Activos recaen sobre activos de titularidad de las entidades públicas bajo los siguientes esquemas:
1. Disposición de activos: que implica la transferencia total o parcial, incluida la permuta de bienes inmuebles.
  2. Contratos de cesión en uso, arrendamiento, usufructo, superficie u otras modalidades permitidas por ley.
- D. De acuerdo con la normativa vigente, los contratos de Proyectos en Activos no pueden comprometer recursos públicos, ni trasladar riesgos al Estado, salvo ley expresa.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

- E. Cabe precisar que, sin perjuicio del control posterior a cargo de la Contraloría General de la República, la entidad pública titular del proyecto es la única responsable de sustentar y validar que un proyecto puede ser desarrollado bajo la modalidad de Proyecto en Activos, sobre la base de la normativa específica, lo que incluya la facultad de disponer de sus activos y, en caso de contar con ley expresa, la posibilidad de comprometer recursos públicos o trasladar riesgos al Estado.<sup>3</sup>
- F. Por su parte, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 señala, en su artículo 142, que los proyectos ejecutados bajo la modalidad de Proyectos en Activos, independientemente de su origen, se desarrollan en las fases de: A. Planeamiento y Programación; B. Formulación; C. Estructuración; D. Transacción y E. Ejecución Contractual.
- G. Respecto de los Proyectos en Activos que tienen su origen en una Iniciativa Estatal:
- i) **Fase de Planeamiento y Programación.** De conformidad con el artículo 143 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, la entidad pública titular del proyecto incluye el Proyecto en Activos en el Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas (en adelante, IMIAPP), de conformidad con el artículo 40 del mencionado Reglamento.
  - ii) **Fase de Formulación.** De conformidad con el artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, de manera previa a la incorporación del Proyecto en Activos al proceso de promoción, la entidad pública titular del proyecto presenta al Organismo Promotor de la Inversión Privada (en adelante, OPIP) el Informe de Evaluación del Proyecto en Activos, el cual debe incluir como mínimo lo siguiente:
1. Antecedentes;
  2. Descripción de los bienes y/o servicios materia del proyecto;
  3. Descripción general del esquema de retribución al Estado, de corresponder;
  4. Compromisos de inversión, de corresponder;
  5. Informe preliminar de valorización del activo y el costo de oportunidad del activo, de corresponder;
  6. Modalidad contractual a celebrar con el Estado;
  7. Declaración jurada expresando que el Proyecto en Activos no compromete recursos públicos ni traslada riesgos propios de una APP a la entidad pública, salvo disposición legal expresa;
  8. Acreditación de la capacidad presupuestal de la entidad pública titular del proyecto, de corresponder, emitida por la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en el pliego respectivo y
  9. Análisis del marco normativo aplicable.

Una vez recibido el Informe de Evaluación del Proyecto en Activos, el OPIP puede solicitar información adicional a la entidad pública, la cual deberá ser

<sup>3</sup> Numeral 143.2 del artículo 143 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

remitida de manera completa en un plazo máximo de 90 días hábiles, caso contrario, el Informe de Evaluación y la incorporación al proceso de promoción son considerados como no presentados.

Para la incorporación del Proyecto en Activos al proceso de promoción, se requiere únicamente la conformidad del OPIP al Informe de Evaluación.

iii) Fases de Estructuración y Transacción. De conformidad con el numeral 145.1 del artículo 145 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, las Bases del proceso de promoción del Proyecto en Activos contienen la información mínima exigida en el artículo 52 del mismo Reglamento, en lo que resulte aplicable.

Por otro lado, con relación al Contrato del Proyecto en Activos, el numeral 145.2 del artículo 145 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 señala que la Versión Final del mismo sólo requiere opinión previa favorable de la entidad pública titular del proyecto, la cual debe ser emitida en un plazo máximo de 10 días hábiles desde que es solicitada; caso contrario, la opinión se considera como favorable. El diseño de contrato de un Proyecto en Activos no puede incluir riesgos propios de un contrato de APP, salvo disposición legal expresa.

Finalmente, de conformidad con el numeral 145.4 del artículo 145 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, el proceso de adjudicación del Proyecto en Activos es realizado a través de la modalidad de subasta o aquella prevista en las Bases, a fin de adjudicar la Buena Pro a la oferta más conveniente, la misma que obliga a su titular al cumplimiento de los estudios técnicos y, de ser el caso, a la propuesta técnica presentada.

iv) Fase de Ejecución Contractual. De conformidad con el artículo 146 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, la administración del Contrato del Proyecto en Activos, y sus modificatorias, es responsabilidad de la entidad pública titular del proyecto, la cual comprende, el seguimiento y supervisión de las obligaciones contractuales, de corresponder. Asimismo, la supervisión del contrato de Proyecto en Activos se realiza directamente por la entidad pública titular del proyecto, o a través de un tercero, de acuerdo a lo señalado en el respecto contrato.

H. Respecto de los Proyectos en Activos que tienen su origen en una Iniciativa Privada, de conformidad con el artículo 147 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, el trámite y evaluación de la misma corresponde al OPIP competente, resultando de aplicación las disposiciones procedimentales y requisitos establecidos para las Iniciativas Privadas Autofinanciadas, conforme a lo siguiente:

1. No es necesaria la evaluación de la clasificación, ya que, al no ser una APP, el Proyecto en Activos no es autofinanciado ni cofinanciado.
2. Para la admisión a trámite, de manera general, no se exige la presentación del requisito establecido en el literal d) del inciso 3, y los incisos 5 y 8 del párrafo 44.2 del artículo 44 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, así como



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

aquellos que por la naturaleza del Proyecto en Activos no corresponda su presentación en esta etapa.

3. Para el caso de los Proyectos en Activos que se encuentren habilitados mediante ley expresa para utilizar recursos públicos, debe incluirse en la admisión a trámite la presentación del requisito establecido en el inciso 7 del párrafo 44.2 del artículo 44.

**DECRETO LEGISLATIVO 1012**

- I. El Decreto Legislativo N° 1012 y sus reglamentos, aprobados mediante los Decretos Supremos N° 146-2008-EF y N° 127-2014-EF<sup>4</sup>, se mantuvieron vigentes desde el 14 de mayo de 2008 hasta el 27 de diciembre de 2015<sup>5</sup>; teniendo como objeto establecer las normas generales que regulen las APP.
- J. El artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1012 definía a las APP como una modalidad de participación de la inversión privada en las que se incorpora experiencia, conocimientos, equipos, tecnología y se distribuyen riesgos y recursos, preferentemente privados, con el objeto de crear, desarrollar, mejorar, operar o mantener infraestructura pública, proveer servicios públicos y/o prestar los servicios vinculados a éstos que requiera brindar el Estado, así como desarrollar proyectos de investigación aplicada y/o innovación tecnológica.
- K. Adicionalmente, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1012, las APP podían originarse por iniciativa estatal<sup>6</sup> o por iniciativa privada.
- L. En relación con las iniciativas privadas, el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1012 las definía como un mecanismo mediante el cual el sector privado presentaba proyectos de APP a las entidades del Estado. Al respecto, las iniciativas privadas se clasificaban en cofinanciadas<sup>7</sup> y autosostenibles<sup>8</sup>.

Las iniciativas privadas cofinanciadas estaban destinadas a cubrir el déficit de infraestructura pública, servicios públicos y/o prestar los servicios vinculados a éstos que requiera brindar el Estado, así como desarrollar proyectos de investigación aplicada y/o innovación tecnológica; las mismas que debían cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública (actualmente Decreto Legislativo N° 1242, Decreto Legislativo

<sup>4</sup> De acuerdo con su Única Disposición Complementaria Derogatoria, el Decreto Supremo N° 127-2014-EF, publicado el 31 de mayo de 2014, dejó sin efecto el Decreto Supremo N° 146-2008-EF.

<sup>5</sup> Siendo posteriormente derogado por el Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.

<sup>6</sup> Si bien el Decreto Legislativo N° 1012 no las regulaba específicamente, las iniciativas públicas constituyan un mecanismo por el cual las entidades del Estado, por iniciativa propia, desarrollan APP.

<sup>7</sup> Entendidas como aquellas que requerían del cofinanciamiento o del otorgamiento o contratación de garantías financieras o garantías no financieras con probabilidad significativa de demandar el uso de recursos públicos.

<sup>8</sup> Entendidas como aquellas que cumplían las siguientes condiciones: i) demanda mínima o nula de garantía financiera por parte del Estado, y ii) las garantías no financieras tengan una probabilidad nula o mínima de demandar el uso de recursos públicos.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones).

A su vez, las iniciativas privadas autosostenibles se realizaban sobre proyectos de inversión en activos, empresas y proyectos del Estado. Dichas iniciativas privadas no demandaban cofinanciamiento público, así como tampoco garantías financieras o garantías no financieras con probabilidad significativa de demandar cofinanciamiento.

En tal sentido, se advierte que el Decreto Legislativo N° 1012 regulaba a las iniciativas privadas como uno de los mecanismos existentes para desarrollar proyectos de inversión privada, consistente en la presentación de proyectos de APP por parte del sector privado a las entidades del Estado.

Complementariamente, la citada norma establecía que, tratándose de proyectos de inversión en activos, su presentación a las entidades correspondientes se tramitaba como una iniciativa privada autosostenible.

M. Respecto al trámite y requisitos de las iniciativas privadas al amparo del Decreto Legislativo N° 1012, y en línea con lo dispuesto en el documento de la referencia b), cabe destacar que:

- Las iniciativas privadas podían ser presentadas por personas jurídicas nacionales o extranjeras, por consorcios de personas jurídicas o consorcios de personas naturales con personas jurídicas, sean estas nacionales o extranjeras.
- Las iniciativas privadas sobre proyectos de ámbito nacional y las iniciativas privadas cofinanciadas se presentaban ante la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN), que ejercía como Organismo Promotor de la Inversión Privada (OPIP) de las mismas. Por su parte, las iniciativas privadas autosostenibles sobre proyectos de ámbito regional o local se presentaban ante los OPIP de los gobiernos regionales o locales, según correspondía.
- Para su trámite y evaluación, las iniciativas privadas seguían el procedimiento que establecía el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1012 y el Título III de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 127-2014-EF. Dependiendo de si se trataba de una iniciativa privada autosostenible o cofinanciada, se debía seguir el procedimiento establecido en los Capítulos I y II del Título III del mencionado Reglamento, respectivamente.
- Las iniciativas privadas eran presentadas ante el OPIP correspondiente, quien a su vez era responsable de publicar la Declaratoria de Interés en el Diario Oficial El Peruano y otro diario de circulación nacional, así como en su página web; ello con la finalidad de que terceros interesados presenten sus expresiones de interés respecto a la ejecución del mismo proyecto u otro, que a criterio del OPIP resulte alternativo.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

- En caso de que se hubieran presentado uno o más terceros interesados, el proyecto se abría a concurso público; caso contrario, el órgano máximo del OPIP procedía a aprobar la propuesta de iniciativa privada declarada de interés y se adjudicaba directamente al proponente, debiéndose para este caso: i) negociar los aspectos no esenciales del respectivo contrato, y ii) proceder a la suscripción del mismo. Cabe señalar que, los aspectos esenciales del contrato se encontraban en la Declaratoria de Interés.

**DECRETO LEGISLATIVO 674**

- N. Por otro lado, el Decreto Legislativo N° 674, que promulga la Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado, publicado el 27 de setiembre de 1991, regula a los proyectos de inversión en activos como una modalidad de promoción de la inversión privada diferente a las APP.
- O. En específico, de acuerdo al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 674, entre las modalidades bajo las cuales se promueve el crecimiento de la inversión privada en el ámbito de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado, se encuentran la transferencia del total o de una parte de sus activos, incluso mediante la permuta de bienes inmuebles, y la disposición o venta de sus activos, cuando ello se haga con motivo de su disolución y liquidación.
- P. Posteriormente, mediante la Ley N° 26440, publicada el 21 de enero de 1995, se amplió el alcance del Decreto Legislativo N° 674 a los proyectos y organismos que se encontraban bajo responsabilidad de los Ministerios, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, con el fin de que puedan desarrollar proyectos de inversión en activos, a través de la transferencia del total o de una parte de sus activos<sup>9</sup>.
- Q. A ello debe agregarse que el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1012 fue modificado en marzo de 2014 agregando la siguiente regla: *“Las funciones que de conformidad con el Decreto Legislativo N° 674, el Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-96-PCM y la Ley N° 28509, corresponden al Consejo Directivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PRONVERSION, serán asumidas por el Viceministro correspondiente.”*
- 2.9 Finalmente, es importante señalar que la normativa del SNPIP, contemplada en el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento, no tiene por objeto la fijación de criterios o reglas para determinar la competencia o la titularidad respecto de un bien entre las entidades públicas integrantes de dicho Sistema.

**III. CONCLUSIÓN**

- 3.1. La consulta formulada mediante Carta s/n de fecha 18 de junio de 2020 no cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para que la DGPIP emita opinión

<sup>9</sup> Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1224, se crea la modalidad de Proyectos en Activos y se le define como aquella modalidad de promoción de la inversión privada mediante la cual los Ministerios, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales promueven la inversión privada sobre activos de su titularidad.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES  
AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

interpretativa, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**LENIN MAYORGA ELIAS**  
Director  
Dirección de Política de Inversión Privada